

## PROYECTO DE LEY N°

Por medio de la cual se aprueba el «Convenio 135 sobre los Representantes de los Trabajadores» adoptado en Ginebra, Confederación Suiza, en el marco de la 56ª Reunión de la Conferencia Internacional de la Organización Internacional del Trabajo, el 23 de junio de 1971”

## EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Visto el texto del «Convenio 135 sobre los Representantes de los Trabajadores» adoptado en Ginebra, Confederación Suiza, en el marco de la 56ª Reunión de la Conferencia Internacional de la Organización Internacional del Trabajo, el 23 de junio de 1971”

(Para ser transcrito: Se adjunta copia de la versión auténtica del Convenio en idioma español, publicada en el sitio web oficial de la Organización Internacional del Trabajo, el cual consta de dos (2) folios, certificada por la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.)

# C135 - Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135)

*Convenio relativo a la protección y facilidades que deben otorgarse a los representantes de los trabajadores en la empresa (Entrada en vigor: 30 junio 1973)*

*Adopción: Ginebra, 56ª reunión CIT (23 junio 1971) - Estatus: Instrumento actualizado (Convenios Técnicos).*

Visualizar en: Inglés - Francés - árabe - alemán -portugués - ruso - chino

Ir al artículo: [1](#) [2](#) [3](#) [4](#) [5](#) [6](#) [7](#) [8](#) [9](#) [10](#) [11](#) [12](#) [13](#) [14](#)

## Preámbulo

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 2 junio 1971 en su quincuagésima sexta reunión;

Teniendo en cuenta las disposiciones del Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949, que protege a los trabajadores contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical en relación con su empleo;

Considerando que es deseable adoptar disposiciones complementarias con respecto a los representantes de los trabajadores:

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la protección y facilidades concedidas a los representantes de los trabajadores en la empresa, cuestión que constituye el quinto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional,

adopta, con fecha veintitrés de junio de mil novecientos setenta y uno, el presente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971:

## Artículo 1

Los representantes de los trabajadores en la empresa deberán gozar de protección eficaz contra todo acto que pueda perjudicarlos, incluido el despido por razón de su condición de representantes de los trabajadores, de sus actividades

como tales, de su afiliación al sindicato, o de su participación en la actividad sindical, siempre que dichos representantes actúen conforme a las leyes, contratos colectivos u otros acuerdos comunes en vigor.

### **Artículo 2**

1. Los representantes de los trabajadores deberán disponer en la empresa de las facilidades apropiadas para permitirles el desempeño rápido y eficaz de sus funciones.
2. A este respecto deberán tenerse en cuenta las características del sistema de relaciones obrero-patronales del país y las necesidades, importancia y posibilidades de la empresa interesada.
3. La concesión de dichas facilidades no deberá perjudicar el funcionamiento eficaz de la empresa interesada.

### **Artículo 3**

A los efectos de este Convenio, la expresión **representantes de los trabajadores** comprende las personas reconocidas como tales en virtud de la legislación o la práctica nacionales, y a se trate:

- (a) de representantes sindicales, es decir, representantes nombrados o elegidos por los sindicatos o por los afiliados a ellos; o
- (b) de representantes electos, es decir, representantes libremente elegidos por los trabajadores de la empresa, de conformidad con las disposiciones de la legislación nacional o de los contratos colectivos, y cuyas funciones no se extiendan a actividades que sean reconocidas en el país como prerrogativas exclusivas de los sindicatos.

### **Artículo 4**

La legislación nacional, los contratos colectivos, los laudos arbitrales o las decisiones judiciales podrán determinar qué clase o clases de representantes de los trabajadores tendrán derecho a la protección y a las facilidades previstas en el presente Convenio.

### **Artículo 5**

Cuando en una misma empresa existan representantes sindicales y representantes electos, habrán de adoptarse medidas apropiadas, si fuese necesario, para garantizar que la existencia de representantes electos no se utilice en menoscabo de la posición de los sindicatos interesados o de sus representantes y para fomentar la colaboración en todo asunto pertinente entre los representantes electos y los sindicatos interesados y sus representantes.

### **Artículo 6**

Se podrá dar efecto al presente Convenio mediante la legislación nacional, los contratos colectivos, o en cualquier otra forma compatible con la práctica nacional.

### **Artículo 7**

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

### **Artículo 8**

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.
2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.
3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

### **Artículo 9**

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.
2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

### **Artículo 10**

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.
2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

### **Artículo 11**

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

### **Artículo 12**

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

### **Artículo 13**

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:
  - (a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 9, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
  - (b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.
2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

### **Artículo 14**

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE  
TRATADOS DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS  
INTERNACIONALES DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CERTIFICA:

Que el texto del “*Convenio 135 sobre los Representantes de los Trabajadores*” adoptado en Ginebra, Confederación Suiza, en el marco de la 56ª Reunión de la Conferencia Internacional de la Organización Internacional del Trabajo, el 23 de junio de 1971, que se acompaña al presente Proyecto de Ley corresponde a la versión auténtica, en idioma español, publicada en la página web oficial de la Organización Internacional del Trabajo:

[http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_INSTRUMENT\\_ID:312280](http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312280)

Dada en Bogotá, D.C., a los veinticinco (25) días del mes de febrero de dos mil catorce (2014).



**MARÍA ALEJANDRA ENCINALES JARAMILLO**  
Coordinadora Grupo Interno de Trabajo de Tratados  
Directora de Asuntos Jurídicos Internacionales

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY “POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL «CONVENIO 135 SOBRE LOS REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES» ADOPTADO EN GINEBRA, CONFEDERACIÓN SUIZA, EN EL MARCO DE LA 56ª REUNIÓN DE LA CONFERENCIA INTERNACIONAL DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, EL 23 DE JUNIO DE 1971”**

**Honorables Senadores y Representantes:**

En nombre del Gobierno Nacional y en cumplimiento de los artículos 150 numeral 16, 189 numeral 2 y 224 de la Constitución Política de Colombia, presentamos a consideración del Honorable Congreso de la República el Proyecto de Ley *“por medio del cual se aprueba el «Convenio 135 sobre los Representantes de los Trabajadores» adoptado en Ginebra, Confederación Suiza, en el marco de la 56ª Reunión de la Conferencia Internacional de la Organización Internacional del Trabajo, el 23 de junio de 1971”*.

***“La Organización Internacional del Trabajo”***

La Organización Internacional del Trabajo –OIT- fue creada en 1919 como parte del Tratado de Versalles. La misión de la OIT es promover la justicia social y los derechos humanos y laborales. Lo anterior, a través del fomento de condiciones de trabajo equitativas, por medio de las cuales se logre justicia social. Su misión es lograr que exista paz laboral, elemento esencial para la prosperidad y desarrollo de la población.

Así las cosas, los objetivos de la OIT son: fomentar los derechos laborales; ampliar las oportunidades de acceder a un empleo decente; mejorar la protección social; y fortalecer el dialogo al abordar temas relacionados con el trabajo.

Al respecto, resulta importante señalar que en aras de responder a las necesidades de mujeres y hombres trabajadores, la Organización, a través de un

diálogo social, reúne gobiernos, empleadores y trabajadores para establecer las normas de trabajo, desarrollar políticas y programas de manera conjunta.

Por su parte la Conferencia Internacional del Trabajo, es el órgano que reúne a los delegados de gobiernos, trabajadores y empleadores de los Estados Miembros de la OIT, mediante la cual se establecen normas internacionales del trabajo. Asimismo, constituye un foro de discusiones de cuestiones sociales y laborales fundamentales para alcanzar la justicia social en el ámbito laboral.

#### **“El Convenio 135 sobre los Representantes de los Trabajadores”**

Con miras a complementar las disposiciones del Convenio sobre el Derecho de Sindicación y de Negociación Colectiva, suscrito en 1949, que protege a los trabajadores contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical en relación con su empleo, el 23 de junio de 1971 se adoptó el “*Convenio 135 sobre los Representantes de los Trabajadores*” relativo a la protección y facilidades que deben otorgarse a los representantes de los trabajadores en la empresa.

El propósito del Convenio en mención es garantizar a los representantes de los trabajadores en las empresas protección eficaz contra todo acto que pueda perjudicarlos, incluido el despido por su condición de representantes de los trabajadores, así como las facilidades para permitirles el desempeño de sus funciones, entre otros.

En concordancia con lo anterior, la presentación del presente Proyecto de Ley se realiza como resultado de las consultas realizadas entre representantes del Gobierno Nacional, de los empleadores y de los trabajadores, en el marco de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales. En particular, en la Subcomisión de Asuntos Internacionales de la Comisión Permanente de Concertación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2° y 3° del Convenio 144 de 1976 sobre consultas tripartitas (Normas Internacionales del Trabajo), que fuera ratificado por Colombia. Mediante dicho Convenio el Estado Colombiano se comprometió a poner en práctica procedimientos efectivos de consulta sobre aspectos relacionados con las actividades de la Organización Internacional del Trabajo, entre otros asuntos de interés mutuo, con miras a la

aprobación y ratificación de Convenios, como ocurre efectivamente con el Convenio 135 sobre los Representantes de los Trabajadores, suscrito el 21 de junio de 1971.

*El Acuerdo de la Negociación Colectiva, Pliego Unificado Estatal*, suscrito el 16 de mayo de 2013 entre el Gobierno Nacional y las organizaciones más representativas de trabajadores, en su punto 23 señaló: *“El Presidente de la República, en cumplimiento de su deber frente a la Organización Internacional del Trabajo, OIT y en ejercicio de su competencia constitucional, presentará al Congreso de la República, el proyecto de ley para la aprobación de los Convenios de la OIT No. 135 “sobre los Representantes de los Trabajadores...”*

Este Convenio tiene el propósito de establecer medidas complementarias respecto de los representantes de los trabajadores, con miras a protegerlos contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical en relación con su empleo.

En el caso particular colombiano, nuestra legislación interna ha previsto normas que se encuentran establecidas en la misma dirección que las estipulaciones convencionales de este instrumento internacional, como es el caso del señalamiento del artículo 1° del Convenio, que establece que los representantes de los trabajadores en la empresa deben estar protegidos contra todo acto que pueda perjudicarlos, incluido el despido en razón de su calidad de representantes, su afiliación sindical o su participación en actividades sindicales, siempre que actúen conforme a las leyes, contratos colectivos u otros Acuerdos comunes en vigor.

En nuestra legislación, el artículo 13 de la Ley 584 de 2000, por la cual se derogan y se modifican algunas disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo, creó un nuevo artículo que otorga el derecho a las organizaciones sindicales de los servidores públicos, a solicitar y obtener permisos sindicales con el fin de atender responsabilidades derivadas del derecho fundamental de asociación y libertad sindical.

Igualmente, el Decreto 2813 de 2000, que reglamentó el citado artículo 13, estableció las condiciones para el otorgamiento de los permisos sindicales, los cuales deben solicitarse, indicando en la petición los nombres de los representantes, su finalidad, su duración periódica y su distribución, de ser necesaria. El numeral 6° del artículo 57 del C.S.T., dentro de las obligaciones especiales del empleador, incluye el otorgamiento de permisos para desempeñar comisiones sindicales inherentes a la organización.

Con respecto a la protección y facilidades de los representantes de los trabajadores no sindicalizados, prevista en el Convenio precitado, existe un vacío legal que debe ser regulado y que permitirá equilibrar las garantías entre los trabajadores sindicalizados y no sindicalizados.

El Convenio establece que los representantes de los trabajadores en las empresas deberán disponer de facilidades que les permitan el desempeño rápido y eficaz de sus funciones en la empresa, con la condición de que no se perjudique su funcionamiento eficaz. Esta disposición garantiza que se mantenga un adecuado equilibrio entre las actividades de representación de los trabajadores y las correspondientes a la empresa en particular.

En cuanto a la calidad de representantes de los trabajadores, se estableció que serán considerados como tales, para efectos de la aplicación del Convenio, todas aquellas personas reconocidas en virtud de la legislación o la práctica nacional, incluidos los representantes sindicales nombrados o elegidos por los sindicatos o por los afiliados de éstos y los representantes elegidos por los trabajadores de la empresa. Igualmente se estableció, en el artículo 4° del Convenio, que la legislación nacional, los contratos colectivos, los laudos arbitrales o las decisiones judiciales, podrán determinar qué clase o clases de representantes de los trabajadores tendrán derecho a la protección y a las facilidades previstas en el Convenio.

En nuestra legislación, el numeral 1° del artículo 432 del C.S.T., prevé la designación de representantes de los trabajadores, cuando se presenta un conflicto colectivo que pueda generar una suspensión del trabajo, al señalar que el

respectivo sindicato o los trabajadores deben nombrar una delegación para que presente al patrono o a su representante el pliego de peticiones.

En cuanto a facilidades y permisos para los representantes de los trabajadores, el literal b del artículo 63 del Decreto-Ley 1295 de 1994, estableció que el empleador deberá proporcionar, cuando menos, cuatro horas semanales dentro de la jornada normal de trabajo de cada uno de los miembros del Comité Paritario de Salud Ocupacional, para su funcionamiento.

El Convenio prevé el evento en el cual en una misma empresa coexistan representantes de ambas categorías, es decir, de los trabajadores sindicalizados y los no sindicalizados electos por los trabajadores, caso en el cual se deberá garantizar, si es necesario, que la acción de estos últimos no debilite la posición de los sindicatos, fomentando la colaboración entre todos los representantes, sean de extracción sindical o no.

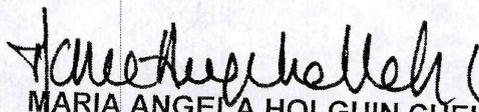
El artículo 70 de la Ley 50 de 1990, consagra una protección especial al derecho de sindicalización, ya que al establecer que cuando en una empresa exista un sindicato que represente a la mayoría de los trabajadores, no podrá firmarse pacto colectivo o prorrogar los que tenga vigentes.

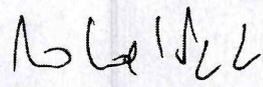
Es interesante señalar que el Convenio previó mecanismos alternativos para dar efectos a las previsiones del mismo, a través de leyes, reglamentos nacionales, contratos colectivos o de cualquier otra forma compatible con la práctica nacional de cada Estado parte, lo cual, dada la gran flexibilidad sobre el tratamiento a los representantes de los trabajadores en la empresa, sean sindicalizados o no, permitirá contribuir a mejorar las relaciones entre empleadores y trabajadores, quienes podrán contar con representantes legítimos, cuya protección les permita analizar y resolver en mejor forma las diferencias que surjan dentro de la relación laboral.

Por las anteriores consideraciones, el Gobierno Nacional, a través de la señora Ministra de Relaciones Exteriores y el señor Ministro del Trabajo, solicita al Honorable Congreso de la República aprobar el "*Convenio 135 sobre Los Representantes de los Trabajadores*", en el marco de la 56ª reunión de la

Conferencia Internacional de la Organización Internacional del Trabajo, el 21 de junio de 197, relativo a la protección y facilidades que deben otorgarse a los representantes de los trabajadores en la empresa.

De los Honorables Congresistas,

  
**MARIA ANGELA HOLGUIN CUELLAR**  
Ministra de Relaciones Exteriores

  
**RAFAEL PARDO RUEDA**  
Ministro del Trabajo

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

BOGOTÁ, D.C., 26 FEB 2014

AUTORIZADO. SOMÉTASE A LA CONSIDERACIÓN DEL HONORABLE  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA PARA LOS EFECTOS CONSTITUCIONALES

(Fdo.) JUAN MANUEL SANTOS CALDERON

MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES

(Fdo.) MARÍA ÁNGELA HOLGUÍN CUÉLLAR

MINISTRO DEL TRABAJO

(Fdo.) RAFAEL PARDO RUEDA

**DECRETA:**

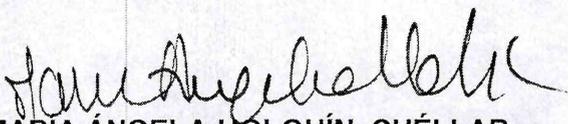
**ARTÍCULO PRIMERO:** Apruébese el "*Convenio 135 sobre los Representantes de los Trabajadores*" adoptado en Ginebra, Confederación Suiza, en el marco de la 56ª Reunión de la Conferencia Internacional de la Organización Internacional del Trabajo, el 23 de junio de 1971.

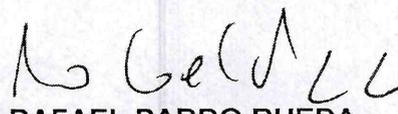
**ARTÍCULO SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el "*Convenio 135 sobre los Representantes de los Trabajadores*" adoptado en Ginebra, Confederación Suiza, en el marco de la 56ª Reunión de la Conferencia Internacional de la Organización Internacional del Trabajo, el 23 de junio de 1971, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

**ARTÍCULO TERCERO:** La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.C., a los

Presentado al Honorable Congreso de la República por la Ministra de Relaciones Exteriores y el Ministro del Trabajo.

  
**MARÍA ÁNGELA HOLGUÍN CUÉLLAR**  
Ministra de Relaciones Exteriores

  
**RAFAEL PARDO RUEDA**  
Ministro del Trabajo

# LEY 424 DE 1998

(enero 13)

*por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.*

El Congreso de Colombia  
DECRETA:

Artículo 1º. El Gobierno Nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara, y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al período legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.

Artículo 2º. Cada dependencia del Gobierno nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y este, a las Comisiones Segundas.

Artículo 3º. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.

Artículo 4º. La presente ley rige a partir de su promulgación.  
El Presidente del honorable Senado de la República.

*Amylkar Acosta Medina.*  
El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*  
El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

*Carlos Ardiita Ballesteros.*  
El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

*Diego Vivas Tafur.*  
REPUBLICA DE COLOMBIA-GOBIERNO NACIONAL  
Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO  
La Ministra de Relaciones Exteriores,

*María Emma Mejía Vélez.*

\* \* \*